

COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA
DE LA ARAUCANÍA

SENTENCIA
CAUSA ROL N° 33-2016

En Temuco, a 04 de noviembre de 2016.

Los días 17, 19 de octubre y 04 de noviembre de 2016, la Comisión Regional de Disciplina de La Araucanía se reunió bajo la presidencia del Sr. André Gay Schifferli, con la asistencia de la totalidad de sus miembros titulares, el Vicepresidente Sr. Ariel Clavel Roa, el Secretario Sr. José Manuel Bustamante Roa y los Directores Sres. Fernando Guzmán Ruiz y Mauricio Montoya Venegas, para analizar y fallar la infracción disciplinaria de la causa Rol N° 33-2016, que a continuación se individualiza:

Denunciado: **Fernando Daettwyler Calderón**

Cédula de Identidad: **N° 6.633.081-8**

Club: **Ñielol**

Asociación: **Río Cautín**

Fecha del hecho denunciado: **17 de septiembre de 2016**

Lugar del hecho denunciado: **Rodeo Asociación Río Cautín**

Recepción de antecedentes: **03 de octubre de 2016**

Audiencia de descargos y prueba: **17 de octubre de 2016**

VISTOS

1° Que, en la Cartilla del Delegado Oficial del Rodeo de Primera Categoría, tipo Primera con Puntos limitado a 25 colleras, organizado por la Asociación Río Cautín en la medialuna del Club Temuco durante los días 17 y 18 de septiembre de 2016, el Delegado Oficial Sr. Humberto Ortiz Véliz **denunció al Sr. Fernando Daettwyler Calderón**, previamente

individualizado, por hechos que eventualmente podrían constituir una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación del Rodeo Chileno, compuesta por Estatutos, Reglamento, Reglamento de Corridas de Vacas, Reglamento de Movimiento a la Rienda, Reglamento de Control Doping, Código de Procedimiento y Penalidades y circulares.

2° Que, esta Comisión fue puesta en conocimiento del hecho denunciado mediante una resolución dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina de fecha 26 de septiembre de 2016, recepcionada el día 03 de octubre del mismo, en la que se resolvió acoger a tramitación la denuncia estampada por el Delegado Oficial Sr. Ortiz Véliz, asignarle el Rol N° 33-2016, obtener la ficha del denunciado y remitir los antecedentes a esta Comisión, para tomar conocimiento de la causa, instruir la investigación correspondiente y resolver el asunto sometido a nuestro conocimiento en primera instancia.

3° Que, el Delegado Oficial Sr. Ortiz Véliz adjuntó a su cartilla un informe que relata que en el transcurso de la Serie Potros del rodeo en particular, mientras la collera de los Sres. Fernando Daettwyler De Laire y Cristián Ulloa Guíñez desarrollaban el trabajo de apiñadero, el denunciado, encontrándose en la tribuna de la medialuna, se dio vuelta hacia la Caseta del Jurado y gritó a viva voz “Cóbrale otro más, gueón (sic)”, en descontento por los fallos emitidos contra la collera de su hijo, que consistieron en cobrar puntos malos por tirar el novillo contra la puerta.

Agrega el Delegado Oficial Sr. Ortiz Véliz, que se entrevistó con el denunciado, comunicándole que sería informado en la Cartilla debido a que en su concepto, los hechos cometidos infringen claramente el Art. 76

letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades, advirtiéndole que de volver a ocurrir la situación, tendría que hacer abandono de la tribuna.

4° Que, esta Comisión, encontrándose frente a una denuncia efectuada respecto de una conducta que eventualmente podría constituir una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación del Rodeo Chileno, para tomar conocimiento de la causa, dispuso instruir la investigación correspondiente para resolver el asunto sometido a nuestro conocimiento en primera instancia.

Por consiguiente, en cumplimiento del procedimiento señalado en los Arts. 98 y siguientes del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, y en los Arts. 39 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades, esta Comisión, mediante carta certificada de fecha 07 de octubre de 2016, citó a comparecer al denunciado para el día 17 de octubre del mismo, a las 12:00 horas, en las oficinas de la Asociación de Rodeo Chileno Cautín, ubicadas en Arturo Prat #712, Oficina N° 11, de la ciudad de Temuco, para que formulare sus descargos y aportare las pruebas respectivas en la misma audiencia.

5° Que, el denunciado no compareció personalmente a la audiencia de descargos y pruebas, y en su lugar, en cumplimiento de la citación previamente descrita, remitió los siguientes dos correos electrónicos:

1. Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2016, 15:39 horas.

“Andre otra vez el mismo tema indicame que tengo que hacer esta vez?? Mi reacción fue por cobro indebido por lo menos una vez lo mismo reconoció el delegado. Te comento que este cobro pudo haber derivado en una desgracia ya que gracias a el Feña tuvo que desempatar dos veces, lo cual no hubiese ocurrido si la sanción hubiese sido objetiva. A raíz de eso Feña

sufrió un tremendo accidente el cual felizmente no trajo consecuencias. Te lo comento para que veas en que puede derivar una sanción poco criteriosa. Como siempre se corta el hilo por lo más delgado quedando el verdadero culpable sin sanción. Espero que esto mejore algún día. Reconozco mi exacerbada pasión que me llevó a actuar poco decorosamente. Puedo decir que ese fue mi error...”

2. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2016, 09:38 horas.

“Estimados miembros de la comisión de disciplina

Por razones de trabajo no podré asistir a la citación del día de hoy ya que justamente a esa hora tengo una reunión importante. En todo caso mis descargos ya los manifesté por este medio, quedándome solo por decir ‘Hasta cuando los corredores tendremos que aceptar fallos mal intencionados de los jurados?’ Y nadie les dice nada...

Fernando Daettwyler C.”

6° Que, esta Comisión, haciendo uso de la facultad establecida en el Art. 45 Inc. 1° del Código de Procedimiento y Penalidades, por la unanimidad de los Sres. Integrantes titulares que asistieron a la audiencia de fecha 17 de octubre de 2016, considerando la naturaleza y gravedad de los hechos, estimó necesario dictar la siguiente medida para mejor resolver:

1. Solicitar a la Federación del Rodeo Chileno, copia de la Cartilla del Jurado Oficial del Rodeo de Primera Categoría, tipo Primera con Puntos limitado a 25 colleras, organizado por la Asociación Río Cautín en la medialuna del Club Temuco durante los días 17 y 18 de septiembre de 2016.

7° Que, en cumplimiento de la medida para mejor resolver descrita en el numeral anterior, fue enviada vía correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2016, la Cartilla del Jurado Oficial Sr. Andrés Amor Alfaro, por el Gerente Deportivo de la Federación del Rodeo Chileno Sr. Felipe Soto Álvarez.

El Jurado Oficial Sr. Amor Alfaro informó en su cartilla que durante el desarrollo de la Primera Serie Libre, el denunciado “muy molesto ante un cobro del Jurado, grita a viva voz ‘Cóbrale otro poh, weón (sic), oh”.

Finaliza señalando que esta situación se produjo al estar corriendo la collera del hijo del denunciado, tras habersele cobrado dos puntos malos durante el trabajo de apiñadero por tirar el novillo contra la puerta.

8° Que, esta Comisión, procedió a revisar el registro audiovisual de la carrera de la collera de los Sres. Daettwyler De Laire y Ulloa Guíñez durante la Serie Potros del rodeo en particular, escuchándose a lo menos cuatro expresiones de disconformidad con el fallo emitido por el Jurado Oficial Sr. Amor Alfaro, manifestadas por el denunciado, apreciándose que en una de ellas se emplea el vocablo “huevón”.

9° Que, remitida la Ficha Disciplinaria del denunciado por el Tribunal Supremo de Disciplina para efectos de la eventual configuración de una circunstancia modificatoria de responsabilidad, se aprecia que el Sr. Daettwyler Calderón fue condenado en sentencia dictada por esta Comisión, de fecha 09 de diciembre de 2015, en causa Rol N° 61-2015, a la sanción de dos fechas de suspensión de toda actividad deportiva por la conducta tipificada en el Art. 88 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, el reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado.

10° Que, esta Comisión, haciendo uso de la facultad establecida en el Art. 45 Inc. 1° del Código de Procedimiento y Penalidades, por la unanimidad de los Sres. Integrantes titulares que asistieron a la audiencia de fecha 19 de octubre de 2016, considerando la naturaleza y gravedad de los hechos, y en consideración a lo dispuesto en el Art. 120 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, y en los Arts. 76 letra b) y 88 del Código de Procedimiento y Penalidades, estimó necesario dictar las siguientes medidas para mejor resolver:

1. Solicitar a la Asociación de Rodeo Chileno Río Cautín, copia de la planilla de la Serie Potros del Rodeo de Primera Categoría, tipo Primera con Puntos limitado a 25 colleras, organizado por ella en la medialuna del Club Temuco durante los días 17 y 18 de septiembre de 2016.

2. Solicitar al Departamento de Registro Genealógico de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, SOFO, información respecto de la propiedad de los caballos "Cerrojo", Inscripción N° 203.121 y "Estupendo", Inscripción N° 185.689, corridos por los jinetes Sres. Fernando Daettwyler De Laire y Cristián Ulloa Guíñez.

11° Que, en cumplimiento de las medidas para mejor resolver descritas en los numerales anteriores:

1. Fue recepcionada con fecha 19 de octubre de 2016, copia de la planilla de la Serie Potros del Rodeo de Primera Categoría, tipo Primera con Puntos limitado a 25 colleras, organizado por la Asociación Río Cautín en la medialuna del Club Temuco durante los días 17 y 18 de septiembre de 2016, por el Secretario Administrativo de la primera, Mauricio Catalán Foitzick, donde aparece con el número 7 la collera de Fernando Daettwyler y Cristian Ulloa, corriendo al Cerrojo y Estupendo.

2. Que con fecha 02 de noviembre de 2016, fue recibida respuesta suscrita por el Conservador del Registro Genealógico del Caballo Chileno de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, SOFO, Sr. Andreas Köbrich Gruebler, en la que señala que sobre la solicitud formulada por esta Comisión, como medida para mejor resolver, lo siguiente: “Al respecto, debo señalar que el Registro Genealógico a mi cargo, regulado por el Decreto N° 93 de 1991 del Ministerio de Agricultura, tiene por finalidad llevar el registro, marca e identificación de los caballos que se presenten a inscripción, posibilitando con esto el asegurar la debida identidad de los caballos chilenos inscritos ante mí, y la pureza o pedigrí de estos.

En el mismo sentido, el Registro Genealógico a mi cargo no acredita dominio o propiedad de los caballares que se me presentan a inscripción, sino solamente su genealogía o pedigrí.”.

• **12°** Cumplidas las medidas dictadas para mejor resolver, de acuerdo a lo señalado en el Art. 104 Inc. 1° e Inc. 2° del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, y en el Art. 45 Inc. 1° e Inc. 2° del Código de Procedimiento y Penalidades, la causa queda en estado de fallo.

CONSIDERANDO

• **1°** Que, sobre denuncia formulada en contra del Sr. Daettwyler Calderón, esta Comisión, en cumplimiento del procedimiento señalado en los Arts. 98 y siguientes del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, y en los Arts. 39 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades, tras tomar conocimiento del informe de la Cartilla del Delegado Oficial, de los descargos del denunciado formulados por escrito, del cumplimiento de las medidas dictadas para mejor resolver y de la revisión el registro audiovisual de la carrera de la collera de los Sres.

Daettwyler De Laire y Ulloa Guíñez durante la Serie Potros del rodeo en particular, **da por acreditada la conducta punible** descrita tanto en el informe de la Cartilla del Delegado Oficial como en el informe de la Cartilla del Jurado Oficial, en cuanto a que el denunciado, Sr. Fernando Daettwyler Calderón, mientras corría la collera de los Sres. Daettwyler De Laire y Ulloa Guíñez desarrollando el trabajo de apiñadero, vociferó ofuscadamente a lo menos cuatro expresiones que demostraban su disconformidad con los fallos emitidos por el Jurado Oficial Sr. Amor Alfaro, empleando en una de ellas el vocablo "huevoón".

2° Que, el informe del Delegado Oficial constituye plena prueba, de acuerdo a lo establecido en el Art. 49 del Código de Procedimiento y Penalidades.

Sobre el informe del Delegado Oficial Sr. Ortiz Véliz, esta Comisión ha estimado manifestar, específicamente en cuanto a la parte en que señala "...debido a que estos hechos infringen claramente el artículo 76 letra b)...", que no corresponde de modo alguno al Delegado Oficial, efectuar una calificación jurídica de los hechos que informa, labor reservada exclusivamente para los órganos jurisdiccionales creados para estos efectos, entendiéndose por ellos el Tribunal Supremo de Disciplina y las comisiones regionales.

3° Que, el informe del Jurado Oficial puede servir de base a una presunción, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades.

Sobre el informe del Jurado Oficial Sr. Amor Alfaro, esta Comisión ha estimado clarificar dos errores de forma que allí aparecen de manifiesto: Por una parte, se informa que los hechos ocurrieron durante el desarrollo

de la Primera Serie Libre, asentándose por esta Comisión, a partir del informe del Delegado Oficial y de la revisión del registro audiovisual, que los hechos ocurrieron durante el desarrollo de la Serie Potros; y por otra, se informa como autor de la conducta al Sr. Fernando Calderón, asentándose por esta Comisión, a partir del informe del Delegado Oficial, de la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina de fecha 26 de septiembre de 2016, de la citación a comparecer de fecha 07 de octubre de 2016 y de los descargos formulados, que el autor de la conducta es el Sr. Fernando Daettwyler Calderón.

4° Que, analizada en forma armónica la prueba anteriormente señalada, se tiene por establecido, por el informe del Delegado Oficial, máxima autoridad del rodeo, por el informe del Jurado Oficial, por el registro audiovisual de la carrera de la collera de los Sres. Daettwyler De Laire y Ulloa Guíñez durante la Serie Potros del rodeo en particular y la planilla de la serie de potros del referido rodeo, la efectividad de los hechos denunciados, esto es, que mientras la collera de los Sres. Daettwyler De Laire y Ulloa Guíñez desarrollaban el trabajo de apiñadero, el denunciado, encontrándose en la tribuna de la medialuna, gritó de viva voz al Jurado Oficial Sr. Amor Alfaro, a lo menos en cuatro oportunidades, en descontento por los fallos emitidos contra la collera de su hijo, utilizando en una de ellas la expresión “gueón” (sic).

Por su parte, esto no ha sido negado por el denunciado, quien al formular sus descargos vía correo electrónico, manifestó que su conducta se debió a una “exacerbada pasión, que me llevó a actuar poco decorosamente. Puedo decir que ese fue mi error...”.

5° Que, consultado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “huevón”, empleado en el sentido general de las

palabras, importa en una primera acepción un adjetivo vulgar significado como "perezoso", y en una segunda acepción, un adjetivo despectivo significado como "imbécil". Recién en una tercera acepción, y acotado su rango geográfico a Honduras y Nicaragua, importa un adjetivo significado como "animoso" o "valiente".

Por tanto, en concepto de esta Comisión, debido a los hechos que motivaron esta expresión, a las circunstancias en que fue proferida, a la forma en que fue emitida y a la definición que le atañe empleada en el sentido general de las palabras, no puede haberse emitido sino que como un adjetivo despectivo, constitutivo de un insulto, dirigido hacia el Jurado Oficial Sr. Amor Alfaro, al reclamarle públicamente y de viva voz, sus fallos.

6° Que, entre los Arts. 212 y 226 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, se ha legislado un detallado número de circunstancias vinculantes a la formación, adoctrinamiento, designación, honorarios, obligaciones y superioridad jerárquica, correctiva y direccional que deben cumplir las personas integrantes del Cuerpo Profesional de Jurados. Más aún, el Art. 221 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno establece en su primera parte, que "Los fallos del Jurado son inapelables e irrevocables".

En este sentido, esta Comisión, en conciencia, ha estimado que la conducta obrada por el denunciado atenta directamente contra el buen espíritu deportivo e infracciona la legislación que la Federación del Rodeo Chileno se ha preocupado de dictar para el comportamiento de sus integrantes y para cuidar el desempeño de su Cuerpo Profesional de Jurados, independientemente de su actuación técnica.

Para enjuiciar la labor de ellos, existe la Cartilla del Delegado Oficial, instrumento que durante todo el desarrollo de un rodeo se encuentra a

disposición de los participantes para, precisamente, informar la actuación del Jurado Oficial en caso de estimarse que ha tenido un mal desempeño, documento que las asociaciones se encargan de hacer llegar en el tiempo oportuno a los respectivos organizadores y/o personas que desempeñan el cargo de Delegado Oficial.

7° Que, en concepto de esta Comisión, la conducta obrada por el denunciado constituye una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación del Rodeo Chileno, tipificada como reclamo público con insulto de un socio por la actuación de un Jurado, en el Art. 120 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, y en los Arts. 76 letra b) y 88 del Código de Procedimiento y Penalidades.

La pena con que se sanciona infraccionar la normativa recién referida, indistintamente del artículo en particular que se utilice para encuadrar la conducta punible, comienza en un año de suspensión de toda actividad deportiva.

8° Que, para efectos de determinar la norma en particular a adoptar, esta Comisión ha estimado aplicar el Art. 88 del Código de Procedimiento y Penalidades, norma que repite íntegramente el Art. 120 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, por apreciar que la conducta cometida por el denunciado encuadra no solamente con lo tipificado, sino además, se condice con el espíritu con que fue establecida la norma:

“Art. 88. El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses. Agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año. Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión.

Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario”.

El art. 76 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades: “Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a: b). Jurado Oficial. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.”

9° Que, el Art. 88 Inc. 2° del Código de Procedimiento y Penalidades, tipifica que cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

En este sentido, y en cumplimiento de la medida para mejor resolver dictada el día 19 de octubre de 2016, el Conservador del Registro Genealógico del Caballo Chileno de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, SOFO, Sr. Andreas Köbrich Gruebler, manifestó que el Registro Genealógico a su cargo no acredita dominio o propiedad de los caballares que se le presentan a inscripción, sino solamente su genealogía o pedigrí.

Con esto, esta Comisión ha estimado que no puede aplicar el Art. 88 Inc. 2° del Código de Procedimiento y Penalidades, pues no cuenta con antecedentes suficientes que acrediten que a la fecha del hecho denunciado, los caballos “Cerrojo”, Inscripción N° 203.121 y “Estupendo”, Inscripción N° 185.689, corridos por los jinetes Sres. Fernando Daettwyler De Laire y Cristián Ulloa Guíñez, eran de propiedad del denunciado.

10° Que, en cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, no se logra configurar ninguna de las dos establecidas en el Art. 72 N° 1) y N° 2) del Código de Procedimiento y Penalidades porque, en primer lugar, el denunciado registra antecedentes en su Ficha Disciplinaria, resultando


imposible asentar una buena conducta anterior; y en segundo lugar, porque no se acreditó ni refirió en modo alguno sobre alguna posibilidad de haberse reparado efectivamente el daño ocasionado.

Y en cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad, pese a que el denunciado registra antecedentes en su Ficha Disciplinaria, no se logra configurar la circunstancia agravante establecida en el Art. 73 N° 1) del Código de Procedimiento y Penalidades, pues resulta necesario haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad, lo que no se cumple, porque la sanción anterior fue por un reclamo público a la actuación de un jurado, pero sin amenazas ni insultos, por lo que la pena fue menor; tampoco se logra configurar la circunstancia agravante establecida en el Art. 73 N° 2) del mismo Código, pues esta Comisión ha estimado que el requisito de haber cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido, constituye parte de la conducta típica por la que el denunciado será sancionado; y finalmente, tampoco se logra configurar la circunstancia agravante establecida en el Art. 73 N° 3) del mismo Código, pues el denunciado no desempeña actualmente un cargo dirigencial.

SE RESUELVE

Sancionar al denunciado **Sr. Fernando Daettwyler Calderón**, Cédula de Identidad N° 6.633.081-8, socio del Club Ñielol, Asociación Río Cautín, con **un año de suspensión de toda actividad deportiva** por el reclamo público con insultos al Jurado Oficial, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 del Código de Procedimiento y Penalidades.

La sentencia fue acordada por la unanimidad de los Sres. Integrantes titulares de la Comisión Regional de Disciplina de La Araucanía que asistieron a la audiencia de fecha 04 de noviembre de 2016.



André Gay Schifferli
Presidente



José Manuel Bustamante Roa
Secretario

En Temuco, a 04 de noviembre de 2016.